

LA POSIBLE EFICACIA DIRECTA HORIZONTAL DE LA DIRECTIVA 93/13 SOBRE CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON CONSUMIDORES (A propósito de las Sentencias del Tribunal Supremo de 8 y 20 de noviembre de 1996)

por Lourdes Blanco Pérez-Rubio

Profesora Titular de Derecho Civil Universidad Carlos III de Madrid

SUMARIO.—I. Consideraciones previas. La Directiva 93/13 sobre cláusulas abusivas.—II. Referencia al efecto directo de las directivas.—III. El efecto directo horizontal de las directivas: la Sentencia Marshall.—IV. Reconocimiento del efecto directo horizontal del artículo 3.3 de la Directiva 93/13. 1. Carácter abusivo de las cláusulas de sumisión expresa. 2. Argumentos empleados para reconocer efecto directo horizontal al art 3.3. 2.1. Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas: Comisión c. Francia y Simmenthal. 2.2. Sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional. 3. Consecuencias que el Tribunal Supremo extrae de la jurisprudencia.—V. Negación del efecto directo horizontal del artículo 3.2 de la Directiva 93/13. 1. Legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios para ejercitar acciones. 2. Condiciones generales de la contratación: concurrencia de requisitos. 3. Argumentos para negar eficacia directa horizontal al art. 3.2.4. Consecuencias extraídas por el Tribunal Supremo de la Sentencia Faccini Dori.—VI. Conclusiones.

1. CONSIDERACIONES PREVIAS. LA DIRECTIVA 93/13 SOBRE CLÁUSULAS ABUSIVAS

La Directiva 93/13, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (1), fue adoptada por el Consejo de las Comunidades Europeas, como se señala en su Exposición de Motivos, para facilitar el establecimiento de un mercado único, y para proteger al ciudadano en su papel de consumidor, al adquirir bienes y servicios, frente a las cláusulas abusivas de los contratos de adhesión, mediante la adopción de normas uniformes sobre tales cláusulas. Con ello se trata de evitar las diferencias considerables existentes entre las legislaciones de los Estados miembros que regulan la materia.

En concreto, y por lo que al propósito de nuestro trabajo interesa, es el artículo 3 de la citada Directiva el que se ocupa de las cláusulas abusivas, estableciendo lo siguiente:

«1. Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato.

2. Se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión.

El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación del presente artículo al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata, no obstante, de un contrato de adhesión.

El profesional que afirme que una cláusula tipo se ha negociado individualmente asumirá plenamente la carga de la prueba.

3. El Anexo de la presente Directiva contiene una lista indicativa y no exhaustiva de cláusulas que pueden ser declaradas abusivas».

La lectura de esta disposición pone de relieve lo siguiente:

1.º Basta que el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, a propósito de las cláusulas redactadas previa y unilateralmente, para que puedan ser consideradas condiciones generales o, en expresión de la Directiva, cláusulas no negociadas (2). De esta forma, se establece un criterio menos restrictivo que el contenido en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 19 de julio de 1984 (LCU), pues ya no se exige la condición de que el consumidor no haya podido evitar su aplicación (art 10.2) (3).

Este trabajo ha sido financiado por la Dirección General de Investigación Científica y Técnica (PS 95-0022).

(1) Publicada en el DOCE L 95, de 21 de abril de 1993, pp. 29 y ss.

2.º La definición legal de cláusula abusiva no difiere de la establecida en el art 10.1.c) LCU: según la Directiva, para que una cláusula pueda ser considerada abusiva, debe ser contraria a la buena fe y causar un desequilibrio al consumidor. Obsérvese que la única diferencia, si es que puede hablarse de tal, es irrelevante, pues solamente es terminológica: la LCU hace referencia al «justo equilibrio de las contraprestaciones», mientras que la norma comunitaria habla de «desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes» (4).

3.º La lista contenida en el Anexo de la Directiva 93/13 es calificada por ella misma como una lista «indicativa y no exhaustiva» de cláusulas que pueden ser declaradas abusivas según las circunstancias de cada caso, y que concuerda sólo en parte con los supuestos de la LCU, con los que deberá coordinarse. De esta forma, la Directiva establece un nivel mínimo de protección que nuestro país puede superar adoptando disposiciones más estrictas, siempre que sean compatibles (según señala su art. 8) con el Tratado, al objeto de garantizar al consumidor un mayor nivel de protección (5).

(2) El Anteproyecto de Ley de Condiciones Generales de la Contratación (APLCGC) también alude a las condiciones generales de la contratación (art. 1), Anteproyecto que ha sido publicado por C. LASARTE ÁLVAREZ, Principios de Derecho civil, t III, 4.a ed, Madrid 1996, pp. 79 y ss. Sobre esta diferencia terminológica, vid., M. RUIZ MUÑOZ, «Cláusulas abusivas en la CEE: ámbito de aplicación», Cuadernos Jurídicos, n.º 11, 1993, pp. 62 y ss.

(3) La supresión de este requisito ya fue propugnada por M. COCA PAYERAS, Artículo 10.2, en Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, dir. por R. BERCOVITZ y J. SALAS, Madrid, 1992, p. 320. De la opinión contraria es J. ALFARO ÁGUILA-REAL, Las condiciones generales de la contratación, Madrid, 1991, pp. 129 y 130. El APLCGC tampoco incluye este requisito en su art. 1, que es el que define las condiciones generales.

(4) Por el contrario, sí ofrece diferencias con el APLCGC, pues éste no hace referencia alguna al desequilibrio que la cláusula pueda producir al consumidor, sino que sólo menciona la buena fe (art. 7). Sobre ello, vid. M. RUIZ MUÑOZ, «Control de las condiciones generales de los contratos en el Derecho comunitario», Gaceta Jurídica de la CE, D21, 1994, pp. 72yss.

No es nuestra intención realizar un estudio de conjunto y en profundidad de la Directiva 93/13 (6), sino únicamente un análisis de dos aspectos muy puntuales de la misma, respecto de los cuales se ha pronunciado en varias ocasiones el Tribunal Supremo: de un lado, la ausencia del requisito de la inevitabilidad por parte del consumidor en la aplicación de la cláusula prerredactada, que establece el párrafo 2.º del art. 10 LCU, y que no se contempla en la Directiva; y, de otro, la letra Q de la lista de cláusulas abusivas señalada en el Anexo, que establece el carácter abusivo de las cláusulas que tengan por objeto «suprimir u obstaculizar el ejercicio de acciones judiciales o de recursos por parte del consumidor, en particular obligándole a dirigirse exclusivamente a una jurisdicción de arbitraje cubierta por las disposiciones jurídicas, limitándole indebidamente los medios de prueba a su disposición o imponiéndole una carga de la prueba que, conforme a la legislación aplicable, debería corresponder a otra parte contratante».

Y ello partiendo de las consideraciones siguientes:

1a Las directivas no tienen, a diferencia de los reglamentos comunitarios, aplicabilidad directa, puesto que necesitan un acto interno de incorporación. Así se deduce del art. 189 Tratado CEE, según el cual, «la directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios». En consecuencia, no se puede predicar de ellas un efecto directo, entendiéndose por tal, no sólo el derecho que tiene cualquier persona de exigir al juez nacional que le aplique un Tratado, un reglamento, una directiva o una decisión comunitaria, sino también la obligación que tiene el juez de acudir a estos textos, cualquiera que sea la legislación de su país (7). No son, por tanto, fuente de derechos y obligaciones que el particular pueda invocar ante el juez nacional (8).

(5) Cfr. C. VATTIER FUENZALIDA, «Las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión», Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, 1995, pp. 1539-1540.

(6) Realizado de forma detallada y precisa por M. RUIZ MUÑOZ «Cláusulas abusivas en la CEE: ámbito de aplicación», cit., pp. 60 y ss; Ibidem, «Control de las condiciones generales de los contratos en el Derecho comunitario», cit., pp. 47 y ss; V. ROPPO, «La nuova disciplina delle clausole abusive nei contratti fra imprese e consumatori», Rivista di Diritto Civile, 1994, vol. XL, pp. 277 y ss; C. VATTIER FUENZALIDA, «Las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión», cit., pp. 1523 y ss; A. PINTO MONTEIRO, «El problema de las condiciones generales de los contratos y la Directiva sobre cláusulas abusivas en los contratos con consumidores», Revista de Derecho Mercantil, 1996, pp. 79 y ss.

2.a El plazo para que el Estado español llevase a cabo la adaptación de la Directiva 93/13 finalizó en diciembre de 1994. La falta de ejecución de las directivas por parte de los diversos Estados miembros destinatarios de la mismas, que se ha convertido desde hace tiempo en práctica habitual, fue lo que llevó al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) a elaborar una doctrina en virtud de la cual se ha ido reconociendo efecto directo a las directivas no transpuestas (9), con la pretensión de evitar, aunque sea de una forma parcial, los posibles perjuicios que los particulares pueden sufrir por el incumplimiento por parte del Estado de su obligación de transponer la directiva. No obstante, debe tenerse presente que el reconocimiento del efecto directo es algo excepcional, puesto que es un atributo añadido a su propia naturaleza, no un elemento natural de las mismas (10), el cual debe determinarse caso por caso (11).

Hasta la fecha, el TS, en asuntos sobre directivas invocadas por particulares frente al Estado (relaciones verticales), en los que ha tenido que pronunciarse sobre su eficacia directa, si bien reconoce que en virtud de la jurisprudencia del TJCE en relación con el efecto directo vertical de las directivas, puede reconocerse dicho efecto, lo niega por tratarse de casos en los que: 1) las directivas ya habían sido objeto de transposición por el Estado español; 2) el plazo para transponer no había transcurrido, y 3) las disposiciones de la directiva no transpuesta no cumplían los requisitos de precisión y claridad exigidos por la doctrina del TJCE. En otras sentencias se hace referencia al principio de primacía o a directivas anteriores a la adhesión de España a la CEE (12).

(7) Cfr. R. LECOURT, *L'Europe des juges*, Bruselas, 1976, p. 248.

(8) Vid., por todos, J. E. SORIANO, *Reglamentos y Directivas en la jurisprudencia comunitaria*, Madrid, 1988, p. 117.

(9) Cfr. C. USARTE ÁLVAREZ, *Principios de Derecho civil*, 11, 5.a ed, Madrid, 1996, p. 93.

(10) Cfr. J. E. SORIANO, *Reglamentos y directivas en la jurisprudencia comunitaria*, cit., p. 119.

(11) D. CARREAU, «Droit communautaire et droits nationaux: concurrence ou primauté?», *Revue Trimestrielle de Droit Européen*, 1978-3, p. 396.

Cuando se trata de casos en los que la relación es horizontal, entre particulares, nos encontramos con un buen número de Sentencias que son contradictorias, ya que unas reconocen el efecto directo horizontal (13), otras niegan a las directivas dicho efecto (14), y otras en fin, entienden que es posible un reconocimiento indirecto (15).

En relación con la Directiva 93/13 que nos ocupa, debe señalarse, para un mejor entendimiento de nuestro propósito de trabajo, que las Sentencias que se refieren a su aplicabilidad directa lo hacen en relación a una disposición concreta: a su art. 3, y en particular, a la definición legal de lo que son condiciones generales de la contratación, o cláusulas no negociadas (párrafo segundo), y a la consideración como abusivas de las cláusulas de sumisión expresa a una determinada jurisdicción (párrafo tercero).

De entre todas ellas destacan, tanto por la novedad que suponen sus fundamentaciones, cuanto por el método empleado para llegar a sus conclusiones sobre el efecto directo horizontal de la Directiva, las de 8 y 20 de noviembre de 1996. En ellas vamos a centrar nuestra exposición, ya que son entre sí contradictorias, si bien, puntualmente, el análisis de las mismas nos llevará a hacer alguna referencia a las restantes.

(12) 1) Sentencias del TS de 24.4.1990 (Ar. 2747), 1.6.1990 (Ar. 6307), 25.9.1990 (Ar. 6888), 26.11.1990 (Ar. 1704 (RJ 1991)), 5.6.1992 (Ar. 5371); 2) Sentencia de 13.6.1991 (Ar. 5147); 3) Sentencia de 13.7.1991 (Ar. 5985); 4) Sentencias de 2.4.1993 (Ar. 3133); 2.4.1993 (Ar. 2654).

(13) Sentencias de 12.7.1996 (Ar. 5580); 20.9.1996 (Ar. 6728); 23.9.1996 (Ar. 6721); 8.11.1996 (La Ley, 30 de diciembre de 1996, pp. 4-5); 30.11.1996 (AC n.º 11, p. 663), siendo ponente en todas ellas el Sr. Burgos y Pérez de Andrade.

(14) Sentencias de 5.7.1995 (Ar. 5466), ponente Sr. Martínez-Calcerrada Gómez; 21.6.1996 (Ar. 2747), y 20.11.1996 (La Ley, 2 de enero de 1997, pp. 3-5), ponente en ambas Sr. Guitón Ballesteros; 4.12.1996 (AC n.º 11, p. 706), ponente Sr. Marina Martínez-Pardo. Todas estas Sentencias hacen referencia a la aplicabilidad de la Directiva 93/13 sobre cláusulas abusivas, a excepción de la segunda, que trata de la Directiva 85/577, de 20 de diciembre, sobre protección de los consumidores en el caso de contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales.

(15) Sentencias de 23.7.1993 (Ar. 6476), ponente Sr. Martín Granizo Fernández; 20.7.1994 (Ar. 6518), ponente Sr. Almagro Nosete; 18.3.1995 (Ar. 1964), ponente Sr. Villagómez Rodil; 25.11.1996 (AC n.º 10, p. 605), ponente Sr. Fernández Cid; y 4.12.1996 (AC n.º 11, p. 704), ponente Sr. Morales Morales. Todas ellas hacen referencia a la Directiva 93/13, a excepción de la tercera, que lo hace a la Directiva 85/577.

Lo que particularmente interesa a nuestro estudio es comprobar si los argumentos empleados por el TS en estas dos Sentencias son o no acertados; ver en qué se aproximan o en qué se apartan de la doctrina establecida al respecto por el TJCE, y comprobar si un pronunciamiento distinto, en base a una fundamentación distinta, hubiera conducido a resultados similares o contrarios.

Para ello debemos comenzar por hacer una breve referencia a la evolución de la doctrina del efecto directo y, más concretamente, a las principales Sentencias del TJCE sobre el efecto directo horizontal, tras lo cual nos ocuparemos de las fundamentaciones que las dos Sentencias del TS de 1996 han utilizado para llegar a resultados opuestos.

II. REFERENCIA AL EFECTO DIRECTO DE LAS DIRECTIVAS

La doctrina del efecto directo, es fruto de una construcción jurisprudencial del TJCE, creada en la década de los años sesenta con la finalidad de reconocer la aplicación directa a los particulares de determinados preceptos del Tratado CEE, doctrina que se fue haciendo extensiva (a la vez que concretada y perfilada) a las decisiones y a las directivas, ya que en relación a los reglamentos, el propio Tratado CEE les confiere aplicabilidad inmediata (16).

(16) Realmente, como hemos indicado en nota anterior respecto de la jurisprudencia del TS, existe una indiferencia terminológica del TJCE para hacer referencia al efecto directo, pues, junto a esta misma expresión, utiliza las de «efecto inmediato» y «aplicabilidad directa». Sobre ello vid., R. KOVAR, «Relaciones entre el Derecho comunitario y los Derechos nacionales», en Treinta años de derecho comunitario, Bruselas, 1981, p. 147.

(17) Sentencia Van Gend en Loos de 5.2.1963 (26/62).

Fue en la importante Sentencia Van Gend en Loos (17) en la que el TJCE reconoció por primera vez el efecto directo de un precepto del Tratado CEE, en concreto del art. 12, que impone obligaciones de no hacer a los Estados miembros. En ella se establecieron determinados argumentos y razonamientos que en sentencias posteriores serían confirmados y desarrolla' dos, y se señalaron una serie de requisitos que la norma debe cumplir para que le pueda ser reconocida dicha eficacia: 1.º que sea clara y precisa; 2.º que el mandato o la prohibición que contiene sea incondicional; 3.º que no exija un ulterior desarrollo legislativo. Este último requisito fue suprimido en la Sentencia Salgoil (18), excepto en aquellos casos en los que la intervención legislativa nacional se establezca de una forma expresa en la norma comunitaria (19).

En virtud de esta Sentencia, el efecto directo significa: 1. que las normas de los Tratados pueden producir efectos jurídicos (derechos y obligaciones) inmediatos, por sí mismas, sin precisar de normas nacionales para su aplicación o sin que éstas sean un obstáculo para su aplicación; y 2. que los particulares pueden hacer valer, ante los poderes públicos nacionales, los derechos que se deriven de las normas comunitarias, los cuales deben asegurar el respeto a las obligaciones asumidas por los Estados en los Tratados y proteger los derechos individuales (20).

El caso de las directivas, a diferencia de lo que ocurre con las normas del Tratado CEE y de los reglamentos, es mucho más complicado, ya que el art. 189.3 excluye su efecto directo, puesto que se dirigen a los Estados miembros, fijando un plazo para alcanzar un resultado, pero dejando a discreción de aquéllos la elección de los medios para conseguir ese resultado. Sin embargo, el TJCE, a partir de 1970, ha reconocido el efecto directo de las directivas, siempre que se cumplan las condiciones establecidas por él mismo en la Sentencia Van Gend on Loos.

(18) Sentencia Salgoil de 19.12.1968 (13/68).

(19) Cfr. A. MANGAS MARTÍN y D. J. LIÑÁN NOGUERAS, Instituciones y Derecho de la Unión &/ropea, Madrid, 1996, p. 392.

(20) Sentencias posteriores fueron ampliando dicho efecto respecto de otros preceptos del Tratado CEE que contienen obligaciones de hacer. Así, la Sentencia Salgoil citada, respecto de obligaciones de hacer contenidas en el art. 33; Luttike, de 16.6.1966 (57/65) que consagró el efecto directo del art. 95, doctrina que se desarrolló y consagró en la Sentencia Reyners, de 21.6.1974 (2/74) en materia de libre establecimiento. Y todo ello en las relaciones verticales, en las relaciones de los particulares frente al Estado Es a partir de las Sentencias Walrave, de 12.12.1974 (36/74), y Defrenne II, de 8.4.1976 (43/75) cuando el efecto directo de los Tratados se extiende a las relaciones horizontales, entre particulares.

Al objeto de efectuar dicho reconocimiento, el TJCE estableció en varias Sentencias una serie de observaciones básicas (21):

1.a Sería incompatible con el efecto coactivo, que el art. 189 reconoce a la directiva excluir, en principio, que la obligación que ella impone pueda ser invocada por las personas afectadas.

2.a Dado que el art. 177 del Tratado CEE permite a las jurisdicciones nacionales recurrir al Tribunal sobre la validez y la interpretación de todos los actos de las Instituciones, sin distinción, ello implica que estos actos son susceptibles de ser invocados ante ellas por los sometidos a dichas jurisdicciones.

3.a Un Estado incumplidor no puede oponer al particular el no cumplimiento de las obligaciones que la directiva contiene.

4.a Se plantean los límites temporales del efecto directo: debe haber transcurrido el plazo para su transposición, y mientras ello no ocurra, el particular no podrá invocar la directiva.

En definitiva, para reconocer efecto directo a una directiva, es necesario que el Estado miembro destinatario no haya transpuesto la directiva en el plazo fijado, pudiendo los particulares invocarla en contra del Estado incumplidor cuando sus disposiciones sean precisas, incondicionales y no requieran ninguna medida de ejecución comunitaria o nacional. Pero se trata de un efecto directo restringido a las relaciones verticales (22).

(21) El precedente se encuentra en la Sentencia Van Duyn de 412.1974 (41/74), que fue fruto de una evolución basada en la noción de efecto directo de ciertas disposiciones del Tratado, y consagrada en la Sentencia Grad, de 6.10.1970 (9/70), en la que se toma en consideración el efecto combinado de una decisión y de una directiva; y la Sentencia Sace, de 17.12.1970 (33/70), en la que se tiene en cuenta el efecto combinado de dos artículos del Tratado y de una decisión, aceptando la aplicación directa de una disposición de una directiva, cuyo plazo de ejecución había vencido, en combinación con algunos artículos del Tratado y de una decisión. Posteriormente, entre otras, las Sentencias Enkade 23.11.1977 (38/77); Delkvist de 29.11.1978 (21/78); Ratti de 54.1979(148/78); Beckerde 19.1.1982 (8/81). (22) Sobre las dificultades que surgen de este efecto restringido, vid., R PELLICER ZAMORA, «Invocabilidad horizontal de las disposiciones de las normas comunitarias», Gaceta Jurídica de la CEE, D 6,1987, pp. 176 y ss.; P. MANIN, «L'invocabilité des directives: Quelques interrogations», Revue Trimestrielle de Droit Européen, n.º 4, 1990, pp. 682 y ss.; L MILÁN MORO, «La eficacia directa de las directivas: evolución reciente», Revista de Instituciones Europeas, n.º 3, 1991, pp. 853 y ss.; D. RuiZ-JARABO COLOMER, El juez nacional como juez comunitario, Madrid, 1993, pp. 147 y ss.; A. MANGAS MARTÍN y D. J. LIÑAN NOGUERAS, Instituciones y Derecho de la Unión Europea, cit., pp. 399 y ss.

III. EL EFECTO DIRECTO HORIZONTAL DE LAS DIRECTIVAS: LA SENTENCIA MARSHALL

Visto que el reconocimiento del efecto directo vertical de las directivas está suficientemente aceptado y consolidado por la jurisprudencia del TJCE, hemos de recordar que las Sentencias del Tribunal Supremo de 8 y 20 de noviembre de 1996, hacen referencia al efecto directo horizontal, pues los asuntos planteados ante él resuelven reclamaciones de un particular frente a otro particular.

El reconocimiento del efecto directo horizontal de una directiva es una cuestión muy controvertida y problemática, ante la cual el TJCE se muestra reticente. El argumento principal que se ha esgrimido para no proceder a dicho reconocimiento, es el del espíritu y finalidad del art 189, y fue enunciado en la Sentencia Marshall (23), que curiosamente trataba de un asunto planteado por un particular frente a un ente público, con lo cual el TJCE no tenía que haberse pronunciado sobre el efecto horizontal, sino sólo por el vertical.

Esta Sentencia fue dictada a instancia de la Court of Appeal inglesa, que pidió la interpretación de la Directiva 76/207, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación, a la promoción profesionales y a las condiciones de trabajo. La Sra. Marshall, al cumplir los 62 años de edad, fue despedida de su puesto de trabajo, con arreglo a la política general seguida por la empresa pública demandada, que consideraba como edad normal de jubilación aquella en que fueran pagaderas las pensiones de la seguridad social.

La legislación del Reino Unido sobre la materia, de 1975, disponía que las pensiones estatales se concederían a partir de los 65 años para los hombres y a partir de los 60 años para las mujeres, aunque no imponía a los trabajadores la obligación de jubilarse a la edad en que fuera pagadera la pensión estatal. Por haber sufrido un perjuicio económico y por haber perdido la satisfacción que su trabajo le proporcionaba, la Sra. Marshall impugnó su despido, alegando que constituía un trato menos favorable por razón de su sexo y, por consiguiente, una discriminación que infringía la Sex Discrimination Act de 1975 y la Directiva 76/207.

(23) Sentencia Marshall de 26.2.1986 (152/84). Posteriormente, en el mismo sentido, Sentencias Busseni de 22.2.1990 (C-221/88); Narieasing de 13.11.1990 (C-106/89).

El TJCE consideró, respecto de la Directiva 76/207, que «el carácter obligatorio de una directiva sobre la cual se funda la posibilidad de invocar ésta ante una jurisdicción nacional no existe más que en consideración de todo Estado miembro destinatario. Se sigue de ello que una directiva no puede, por ella misma, crear obligaciones a los particulares y que una disposición de la directiva no puede ser invocada frente a otro particular».

Otro argumento que esgrime el TJCE para negar el efecto directo horizontal de una directiva no ejecutada, es el de considerar que sólo tiene como destinatarios a los Estados y no tiene publicidad, ya que aquéllos son los únicos obligados (art. 189.3 Tratado CEE) y los que tienen conocimiento oficial de la misma (art 191 Tratado CEE), puesto que sólo se les notifica a ellos. Si se permitiera en las relaciones entre particulares invocar una directiva no transpuesta, se crearían problemas, no sólo de incertidumbre respecto de los derechos y obligaciones de los particulares, sino también de seguridad jurídica, pues tales derechos y obligaciones quedan definidos y forman parte del patrimonio de los particulares cuando la directiva es ejecutada y se pueden hacer valer en sus relaciones horizontales al aplicar la norma interna de transposición.

La crítica que la doctrina científica ha realizado a estos argumentos, puede resumirse en lo siguiente (24): 1. la restricción es inexplicable puesto que los particulares no son destinatarios de los Tratados y sin embargo el TJCE les reconoció la posibilidad de invocar las normas del Tratado en la Sentencia Van Gend; 2. respecto de la publicación, es una práctica ininterrumpida en la Serie de Legislación del Diario Oficial de las CE (desde la reforma de Maastricht, el art. 191 del Tratado CE establece su obligatoriedad). Se señala, además, que debe tenerse en cuenta la importancia del principio de primacía del derecho comunitario: la limitación de la invocabilidad de las directivas sólo en el sentido vertical, constituye una brecha en dicho principio, ya que el juez nacional se verá obligado a rechazar sistemáticamente las pretensiones de las partes fundadas en la aplicación directa de las directivas, cuando se ejerciten en procesos entre particulares.

Al objeto de paliar los perjuicios resultantes al particular del no reconocimiento del efecto horizontal, el TJCE ha admitido, en las Sentencias Von Colson y Harz, la posibilidad de lo que se ha llamado efecto horizontal indirecto (25), y que consiste en la obligación que tienen los jueces nacionales de adoptar un comportamiento conforme a las directivas (26), es decir, que el juez nacional deberá, en la medida de lo posible, interpretar el Derecho nacional a la luz del texto y de la finalidad de la directiva, para alcanzar el resultado a que se refiere el art. 189.3 del Tratado CEE, si bien con los límites de seguridad jurídica y de irretroactividad (27).

En nuestro Derecho, el efecto indirecto podrá alcanzarse acudiendo al art. 3.1 CC, ya que la referencia que hace el TJCE a la interpretación de la norma nacional, «a la luz del texto y finalidad de la directiva», no es sino el recurso a los elementos gramatical y teleológico en él contenidos. Lo que deberá hacer el juez es realizar una doble interpretación de la disposición interna: una «según el sentido propio de sus palabras» (art. 3.1 CC), y otra «que atienda tanto a los fines generales que persigue la norma como a los fines concretos que se consiguen mediante su aplicación al caso planteado» (28).

(24) Vid., R. BARATTA, «Norme contenute in Direttive comunitarie inattuete e loro opponibilità ai singoli», *Rivista di Diritto Internazionale*, 1989, vol. 2, pp. 267 y ss.; P. MANIN, «L'invocabilità des directives: Quelques interrogations», cit., p. 689; L. MILLÁN MORO, «La eficacia directa de las directivas: evolución reciente», cit., pp. 854 y ss.; F. ENMERT y M. PEREIRA, «L'effet horizontal des Directives. La Jurisprudence de la CJCE: un bateau ivre?», *Revue Trimestrielle de Droit Européen*, n.º 3, 1993, pp. 518 y ss.; J. N. FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, «El principio de tutela judicial efectiva de los derechos subjetivos derivados del Derecho comunitario. Evolución y alcance», *Revista de Instituciones Europeas*, 1994, pp. 892 y ss.; D. RUIZ-JARABO, *El juez nacional como juez comunitario*, cit., pp. 143-144; A. MANGAS y D. J. LIÑÁN, *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, cit., pp. 406 y ss.

(25) Así llamado por F. ENMERT y M. PEREIRA, «L'effet horizontal des directives communautaires», cit., p. 514. P. MANIN, «L'invocabilità des directives: Quelques interrogations», cit., p. 685, lo denomina «electo transfusión».

(26) Sentencias Von Colson y Kamann de 10.4.1984 (14/83); Han de 10.4.1984 (79/83). Ya había aludido a el la Sentencia Nazzalaidi de 20.5.1976 (111/75). Posteriormente, Sentencias Johnston de 15.5.1986 (222/84); Kolpinghuis, de 8.10.1987 (80/86); Beentjes, de 20.9.1988 (31/87); Costanzo de 22.6.1989 (103/88); Narleasmg de 13.11.1990(0-106/89).

(27) Sentencia Kolpinghuis Nijmegen «aguas minerales» de 8.10.1987(80/86).

(28) C. LASARTE ÁLVAREZ, *Principios de Derecho civil*, 11, cit., p. 112.

Realmente, los efectos que se obtienen acudiendo a estos criterios interpretativos, son prácticamente los mismos que si desde el principio el TJCE hubiera reconocido efecto directo a una disposición de la directiva (29).

Ahora bien, el recurso a la interpretación será de gran utilidad cuando el Derecho nacional tenga alguna laguna o sea ambiguo, es decir, cuando deje un margen de apreciación, pero no cuando sea claro y preciso (30).

Sin embargo, cuando la norma interna sea inconciliable con la directiva, la obligación de interpretar y, por tanto, el efecto horizontal, desaparecen. En este caso se estaría privilegiando la confianza que los particulares tienen en la validez del Derecho interno, actuando entonces el límite de la seguridad jurídica (31).

El efecto horizontal indirecto plantea, además, un grave problema de inseguridad jurídica, ya que las interpretaciones del Derecho nacional, según las directivas, pueden dar lugar a una distinta aplicación, no sólo entre los Estados miembros entre sí, sino también entre distintos Tribunales nacionales, que pueden llegar a interpretaciones contradictorias de la misma disposición interna (32).

En los casos en los que el recurso al criterio hermenéutico es difícil o se hace imposible, el TJCE, dando un paso más para garantizar los derechos de los particulares derivados del Derecho comunitario, ha establecido, en la importantísima Sentencia Francovich y Bonifaci, el principio de responsabilidad del Estado por los perjuicios derivados de su incumplimiento de adaptar la directiva en el plazo estipulado para ello (33). Consideró que «...la plena eficacia de las normas comunitarias se vería cuestionada, y la protección de los derechos que reconocen se debilitaría, si los particulares no tuvieran la posibilidad de obtener una reparación cuando sus derechos son lesionados por una violación del Derecho comunitario imputable a un Estado miembro».

Sin pretender hacer un estudio exhaustivo del tema, que aquí no corresponde, realizaremos simplemente unas breves consideraciones, que estimamos interesantes y oportunas, para poder discutir la postura adoptada por el TS en las Sentencias que comentaremos, en relación a este principio (34).

Así, debe tenerse en cuenta que para que pueda declararse responsabilidad del Estado, el TJCE exige la concurrencia de tres requisitos: 1.º que el resultado prescrito por la directiva implique la atribución de derechos en favor de los particulares; 2.º que el contenido de estos derechos sea identificable sobre la base de las disposiciones de la directiva; y 3.º que exista una relación de causalidad entre la violación de la obligación que incumbe al Estado y el daño sufrido por las personas lesionadas.

La Sentencia Francovich señala, además, que la determinación de la responsabilidad del Estado en los supuestos de inactividad o incumplimiento deberá ser realizada por los jueces nacionales, conforme a los principios del Derecho comunitario recogidos en la jurisprudencia del TJCE, debiendo también acordar la indemnización que corresponda al particular que ha sido perjudicado. De esta forma, el TJCE deja a los ordenamientos jurídicos de cada Estado miembro la definición de las modalidades de procedimiento que deben utilizarse para plantear los recursos correspondientes y la concreción de las jurisdicciones competentes.

(29) P. MANIN, «L'invocabilité des directives: Quelques interrogations», cit., p. 686.

(30) Cfr. L. MILLÁN MORO, «La eficacia directa de las directivas: evolución reciente», cit., p. 866.

(31) Cfr. F. EMMERT y M. PEREIRA, «L'effet direct des directives: une mythification?», cit., p. 515.

(32) Vid., por todos, J. M. FERNÁNDEZ MARTÍN, «El principio de tutela judicial efectiva de los derechos subjetivos derivados del Derecho comunitario. Evolución y alcance», cit., pp. 884 y ss.

(33) Sentencia Francovich y Bonifaci de 19.11.1991 (C-6/90 y C-9/90). En ella se planteaba la aplicabilidad directa de la Directiva 80/987, cuyo objetivo era la armonización y el establecimiento de unos mínimos de protección para los trabajadores por cuenta ajena en el caso de insolvencia del empresario. Posteriormente, Sentencias Wagner Niret de 16.12.1993 (C_334/92); Faccini Dori de U.7.1994 (C-91/92) y El Corte Inglés c. C. Blázquez de 7.3.1996 (C-192/94).

(34) Sobre la responsabilidad del Estado vid., entre los muchos trabajos que hay sobre la materia, D. SIMÓN y A. BARAV, «La responsabilité de l'Administration nationale en cas de violation du Droit communautaire», *Revue Marché commun*, 1987, pp. 165 y ss.; S. MUÑOZ MACHADO, *La responsabilidad civil de la Administración por incumplimiento del Derecho comunitario europeo*, Madrid, 1989; *Ibidem*, «La formación de un Derecho común de la responsabilidad civil extracontractual del Estado en el sistema comunitario europeo», *Estudios de Jurisprudencia, Colex*, n.º 1, pp. 33 y ss.; SCHOCKWEILER, «La responsabilité de l'autorité nationale en cas de violation du Droit communautaire», *Revue Trimestrielle de Droit Européen*, n.º 28, 1992, pp. 27 y ss.; R. DE ÁNGEL YÁGUEZ, *Tratado de responsabilidad civil*, 3.a ed, Madrid, 1993, pp. 516 y ss.; y E. COBREROS MENDAZONA, *Incumplimiento del Derecho comunitario y responsabilidad del Estado*, Madrid, 1995, en particular, pp. 89 y ss.

Realmente, el principio de responsabilidad del Estado constituye, por una parte, un elemento que refuerza decisivamente la protección de los derechos conferidos a los particulares por las normas comunitarias y, por otra, es un factor que puede contribuir a un cumplimiento más diligente del Derecho comunitario por parte de los Estados miembros (35). Mas, no está exento de problemas, como por ejemplo, que las vías procesales en cada Estado miembro para exigir responsabilidad al Estado pueden ser muy diferentes entre sí; no queda claro si en la indemnización deben incluirse los perjuicios morales; los efectos que se consiguen no son los mismos que los del efecto directo (36).

IV. RECONOCIMIENTO DEL EFECTO DIRECTO HORIZONTAL DEL ARTÍCULO 3.3 DE LA DIRECTIVA 93/13

En la Sentencia de 8 de noviembre de 1996 (37), el TS considera obligatorio añadir a la legislación interna el contenido de la Directiva 93/13, ya que, según señala, «tiene el carácter de norma de obligada transcripción a los Derechos nacionales de los Estados miembros, y mientras se lleva a cabo tal establecimiento, los Tribunales judiciales de cada Estado deben actuar como jueces comunitarios». En concreto, reconoce efecto directo horizontal al art. 3.3 de la Directiva que considera abusivas las cláusulas de sumisión expresa a una determinada jurisdicción.

El resumen de los hechos es el siguiente: en octubre de 1995, la entidad B.E. de C., S.A., interpuso demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra D. Carlos A.A., en la que se reclamaba una cantidad en base a una póliza de crédito personal suscrita por el demandado y no satisfecha a su vencimiento. En la parte final del contrato de adhesión, firmado por las partes en 1989, figura una cláusula de sumisión expresa respecto a la competencia de los tribunales de Madrid, localidad donde se encuentra el domicilio social del demandante, pero no así el del demandado, que lo tiene acreditado en Sevilla, ciudad en la que se formaliza la póliza de crédito y se fija el lugar de pago. Emplazado el demandado en noviembre de 1995, presentó ante el Juzgado de Primera Instancia de Sevilla n.º 20, escrito proponiendo cuestión de competencia por inhibitoria ya que la competencia territorial corresponde a los Jueces de Sevilla, entendiéndose asimismo que es ineficaz la cláusula de sumisión que figura en el contrato. El juzgado de Sevilla requiere de inhibición al de Madrid, requerimiento que es contestado por el Juzgado requerido manteniendo su competencia. El TS decide la competencia para reconocer la reclamación en favor del JPI de Sevilla n. 20, remitiendo las actuaciones a dicho juzgado con certificación de esta Sentencia y poniendo lo re suelto en conocimiento del de Madrid.

Nos encontramos frente a una Sentencia en la que un juez nacional reconoce que una cláusula de sumisión expresa no transpuesta tiene efecto directo horizontal (38), lo cual, como hemos visto, ha sido negado por el TJCE. Y lo hace sin plantearse la más mínima duda sobre si ello es posible o no, a propósito de una cuestión de competencia territorial en la que se manifiesta sobre el carácter abusivo de una cláusula de sumisión expresa a una determinada jurisdicción, establecida en un contrato de adhesión.

Las cuestiones que consideramos más relevantes de esta Sentencia, y que deben ser destacadas, son tres: en primer lugar, si las cláusulas de sumisión expresa a una determinada jurisdicción, establecida forma unilateral por el predisponente, pueden o no tener la consideración de abusivas conforme a lo dispuesto en el art. 10.1.C) LCU y, en caso negativo, ¿podrían tenerlo según lo establecido en el art. 3 de la Directiva 93/13; en segundo lugar, interesa analizar las Sentencias en las que el TS se apoya para argumentar el reconocimiento del efecto directo horizontal de dicho precepto; y en tercer lugar, las consecuencias que el propio Tribunal extrae de las Sentencias por él invocadas.

(35) G. C. RODRÍGUEZ IGLESIAS, «La tutela judicial cautelar en el Derecho comunitario», en *El Derecho comunitario y su aplicación judicial*, Madrid, 1993, p. 713.

(36) Vid., sobre todo, L. MILLÁN MORO, «La eficacia directa de las directivas: evolución reciente», cit., pp. 874 y ss.; J. M. FERNÁNDEZ MARTÍN, «El principio de tutela judicial efectiva de los derechos subjetivos derivados del Derecho comunitario. Evolución y alcance», cit., pp. 877 y ss.

(37) Sentencia cuyas fundamentaciones son idénticas a las realizadas en la Sentencia de 30.11.1996 (AC n.º 11, p. 663).

(38) Lo mismo hizo en las Sentencias de 12.7.1996 (Ar5580); 20.9.1996 (Ar6728); 23.9.1996 (Ar 6721), y 30.11.1996 (AC n.º 11, p. 663).

1. Carácter abusivo de las cláusulas de sumisión expresa

En primer lugar, el TS acude a la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, al objeto de considerar si las cláusulas de sometimiento estipuladas en un contrato de adhesión, de sumisión a una determinada jurisdicción, tienen o no carácter abusivo.

Dichas cláusulas de sumisión expresa no se encuentran incluidas en la «lista negra» de cláusulas que se consideran abusivas, contenida en el art 10.1. LCU. En virtud de aquéllas, el consumidor que se adhiere al contrato renuncia a su propio fuero, sometiéndose, en el caso de que exista algún conflicto, a la jurisdicción que haya establecido el predisponente (39).

Es obvio que este tipo de cláusulas, que normalmente suelen colocarse en el reverso del contrato y en letra minúscula, provocan un notable desequilibrio al consumidor-adherente, ya que se verá obligado a litigar, para

defender sus derechos e intereses, en los juzgados de una ciudad distinta a la que reside, y en la cual debe cumplir con su obligación, lo que comporta desplazamientos, gastos y molestias que pueden llevar a disuadirle. Sin embargo, el predisponente se ve favorecido porque centralizará los posibles litigios de su actividad comercial en un mismo lugar, lo que le proporciona comodidad y ahorro (40).

A pesar de este desequilibrio que padece el consumidor en estos supuestos, el TS no ha mantenido una postura uniforme en cuanto al carácter abusivo de este tipo de cláusulas. Así, se han dictado Sentencias que las califican de abusivas, mientras que otras consideran lo contrario.

Para negar el carácter abusivo de las cláusulas de sumisión expresa el TS ha aplicado, con criterio taxativo, la literalidad de las mismas, fundándose para ello en la ausencia «de un apoyo legal para declarar no vinculante a una cláusula de sumisión formalmente establecida». Considera que el carácter abusivo sólo puede darse «cuando un precepto legal ampare (dicha cláusula), cuando sea manifiestamente contraria a precepto imperativo o entre en conflicto flagrante con los parámetros del art. 6 CC, o cuando no reúna las condiciones que el art. 56 LEC y la jurisprudencia que lo interpreta, exigen para la perfección y eficacia de las cláusulas de prorrogación». Además, se señala en algunas Sentencias que existen casos en los que la sumisión por el consumidor es clara, es decir, que las cláusulas estaban escritas de forma diferente, por ejemplo, en negrita, con lo cual podían leerse con toda facilidad. Y que por el hecho de que tales cláusulas estén inmersas en un contrato catalogado de adhesión, no implica que, en todo caso, sean susceptibles de provocar la nulidad de dicho contrato (41).

(39) Sobre este tipo de cláusulas, vid. M. PELÁEZ DEL ROSAL, *El acuerdo de sumisión expresa*, Barcelona, 1974.

(40) Cfr., S. DÍAZ ALABART, Artículo 10.1 .c), en *Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*, dir. por R. BERCOVITZ y J. SALAS, Madrid, 1992, p. 269.

Sin embargo, influido por la Directiva 93/13 sobre cláusulas abusivas, que define y sanciona de ineficacia este tipo de cláusulas plasmadas en los contratos con los consumidores (art. 3.3), el TS ha cambiado de orientación en un importante número de Sentencias, que parecen haber consolidado una jurisprudencia contraria. Así, en un afán por otorgar más protección al consumidor, considera que dicha norma comunitaria, a pesar de no haberse adaptado a ella nuestro Derecho interno, es de aplicación y que, en virtud de lo en ella dispuesto, las cláusulas de sumisión causan un desequilibrio al consumidor, por lo que tienen carácter abusivo, declarándolas nulas (42). Y siguiendo al CC italiano, en concreto, su art. 1341.2 (43), ha establecido que los pactos de renuncia al propio fuero serán válidos si cumplen un requisito: que se acepten expresamente y se designe, de forma que no de lugar a ninguna duda, el Tribunal al que las partes se someten (44).

La lectura de estas Sentencias pone de manifiesto que el TS no ha tenido en cuenta dos cuestiones fundamentales, y que son las siguientes:

(41) Sentencias TS de 31.5.1991 (Ar 3955); 18.6.1992 (Ar 5326); 22.7.1992 (Ar 6449); 16.11.1992 (Ar 9411); 5.7.1995 (Ar 5466); 27.6.1995 (Ar 5310); 29.6.1995 (Ar 5270); 4.12.1996 (AC n.º 11, p. 706), y 20.12.1996 (AC n.º 12, p. 808).

(42) Sentencias de 23.7.1993 (Ar 6476); 20.7.1994 (Ar 6518); 12.7.1996 (Ar 5580); 23.9.1996 (Ar 6721); 8.11.1996 (La Ley, 30.12.1996, pp. 4-5); 25.11.1996 (AC n.º 10 p. 605); 30.11.1996 (AC n.º 11 p. 663); 4.12.1996 (AC n.º 11 p. 704). No obstante, debe señalarse que de las sentencias citadas en nota anterior que niegan el carácter abusivo de las cláusulas, dos de ellas (5.7.1995 y 4.12.1996) consideran, expresamente, que no es de aplicación la Directiva.

(43) Establece dicho artículo: «En todo caso no tendrán efecto, si no se aceptan específicamente por escrito, las condiciones que establecen a favor del predisponente, limitaciones de responsabilidad, (...), cláusulas compromisorias o derogación de la competencia de la autoridad judicial».

(44) Sentencia TS de 29.1.1996 (Ar 738) y 20.9.1996 (Ar 6728). Ya antes lo había señalado la Sentencia de 7.2.1992 (Ar 838).

Por una parte, no se ha considerado lo establecido en el art. 4 de la Directiva: «... el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato...», es decir, parece que se está generalizando una postura jurisprudencial, independientemente de cuál sea el contenido del contrato, tratándose de mantenimiento de ascensores, de entrega de mercancías, de pólizas de crédito, o cualquier otro.

Por otra parte, el TS no tiene en cuenta si el contrato que contiene la cláusula de sumisión es anterior o posterior a la entrada en vigor de la Directiva, siendo este dato irrelevante para él, pues se comprueba que, aunque sea anterior, el criterio de decisión es el mismo, cuando lo que es evidente es que una Directiva no puede regir un contrato que se celebró con anterioridad a su vigencia (45).

Por último, se olvida que el reconocimiento del efecto directo de una Directiva no transpuesta es, como dijimos al comienzo, algo excepcional, que deberá determinarse caso por caso, y no ser reconocido de forma generalizada.

Pero volviendo al hilo de la exposición, debe señalarse que de todas las Sentencias en las que el TS reconoce aplicabilidad directa al art. 3.3 de la Directiva 93/13, únicamente en dos de ellas (23.7.1993 y 20.7.1994) (46) ha recurrido, con rigor y precisión, al criterio de interpretación, el cual le ha permitido efectuar un reconocimiento indirecto de la mencionada disposición. Así, en virtud de lo dispuesto en el art. 3.1 CC (que evidentemente es de aplicación a los contratos de adhesión), interpreta el art. 10.1 LCU en conexión con lo establecido en el art. 3.3 (en relación con el art. 3.1) de la Directiva, para llegar al resultado querido por esta: considerar abusivas la cláusulas de sumisión expresa.

(45) Así lo consideró la Sentencia de 4.12.1996 (AC n.º 11, p. 706).

(46) Al comienzo citamos otras dos Sentencias, de 25.11.1996 y 4.12.1996, como integrantes del grupo de Sentencias que realizaban un reconocimiento indirecto, pues hacen mención al criterio interpretativo, aunque en realidad no realizan interpretación alguna. Además, la segunda citada no deja de causarnos perplejidad, pues junto a lo anterior, realiza una consideración que creemos es de todo punto incomprensible e insostenible: «El hecho de que, según aduce el Ministerio Fiscal en su preceptivo dictamen, la citada Directiva no consta que haya sido objeto de transposición o adaptación del derecho interno a la misma, si bien impide que pueda ser invocada entre particulares, obliga, sin embargo, al Estado y a los órganos estatales, entre los cuales se encuentran los jurisdiccionales, a aplicarla directamente cuando de relaciones o de conflictos entre tales órganos estatales se trate, como es una cuestión de competencia territorial, según se desprende de la Sentencia Faccini». Sin ser merecedoras de más comentarios, no las tendremos en cuenta puesto que no nos sirven como referencia del reconocimiento indirecto.

Sin embargo, en el resto de las Sentencias, TS incurre en el mismo error que en la Sentencia que comentamos de 8 de noviembre (47): aplica directamente el art. 3.3 de la Directiva (o, lo que es lo mismo, le reconoce efecto directo horizontal sin acudir al criterio de interpretación, aduciendo como argumentos la transcripción literal de dicho precepto, y lo que consideran como obligado' de los jueces nacionales de actuar como jueces comunitarios, en tanto la Directiva no sea objeto de ejecución por parte del Estado español. 6 esta una cuestión que dejamos aquí apuntada sobre la que tendremos ocasión de profundizar más adelante.

Resta añadir que esta protección que pretendes TS para el consumidor no pasa de ser una apariencia de protección, pues es sabido que en los contratos de adhesión el consumidor adherente no goza de plena libertad para contratar, por lo que en muchas ocasiones se verá obligado a aceptar las cláusulas impuestas por el predisponente si quiere obtener el bien o servicio (48), sin poder discutir el clausulado ni suscribir pacto alguno (49). Es por ello que las cláusulas de sumisión expresa continúan utilizándose de manera generalizada, aun a pesar del giro jurisprudencial señalado con lo cual se sigue dejando en manos del juez el pronunciamiento sobre su nulidad (50).

Así sucede en la Sentencia que nos ocupa. El Banco demandante incorpora al contrato una cláusula en la que se establece que para las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de la interpretación, cumplimiento o resolución del contrato, las partes, con renuncia expresa a su propio fuero, se someten a la jurisdicción de los jueces y Tribunales de Madrid. No cabe duda de que se trata de una cláusula de carácter general (la sumisión se pacta a través de un contrato de adhesión). De ahí que al ser una cláusula impuesta, y al no haber podido influir el consumidor sobre su contenido, el TS, en aplicación de lo dispuesto en el art. 3.3 (en relación con el art. 3.1) de la Directiva 93/13, la haya considerado abusiva y, por tanto, nula (51), sin haber tenido en cuenta que el contrato se celebró en 1989, es decir, con anterioridad a su vigencia.

(47) Debemos recordar que todas ellas tuvieron un mismo ponente: SÍ Burgos y Pérez de Andrade.

(48) Cfr., S. DÍAZ ALABART, artículo 10.1.c), en Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, cit, p. 271.

(49) Realmente, como señala J. ALFARO ÁGUILA-REAL, Las condiciones generales de la contratación, cit., p. 129, lo que permite afirmar que no hay libertad en la adhesión no es que al adherente le queden dos únicas opciones (contratar con esas condiciones o renunciar a contratar) sino que la renuncia a contratar no sea una alternativa razonablemente disponible porque no pueda dirigirse a otros empresarios «seleccionando mejores condiciones».

(50) Cfr., PELÁEZ DEL ROSAL, El acuerdo de sumisión expresa, cit, p. 205.

2. Argumentos empleados para reconocer efecto directo horizontal al art. 3.3

Realmente, al TS le habría bastado, para emitir su fallo, con la jurisprudencia por él establecida sobre el reconocimiento indirecto del efecto horizontal del art. 3.3, pudiendo haber declarado nula la cláusula de sumisión expresa en el caso planteado, sin necesidad de tener que acudir a ninguna otra disposición normativa.

Sin embargo, no lo hizo así y, en base a lo que él estima «obligación de cumplimiento de las directivas que tienen los jueces de los Estados miembros mientras se lleva a cabo la adaptación legislativa en el correspondiente país», ha acudido, en apoyo de su decisión, al art. 3.3 Q) de la Directiva 93/13, utilizando como argumento para reconocer a esta disposición eficacia horizontal, las Sentencias del TJCE Simmenthal y Comisión c. Francia; las Sentencias del TS de 13.6.1991 y 13.7.1991; y la Sentencia del Tribunal Constitucional de 14.2.1991.

Ya se ha puesto de manifiesto en párrafos anteriores que el juez nacional no tiene nada fácil el reconocimiento del efecto directo horizontal de una directiva, o de una disposición de la misma, pues así como la eficacia directa vertical resulta ampliamente admitida por el TJCE, no sucede lo mismo con la horizontal, que no la reconoce, si bien se admite la posibilidad de un efecto horizontal indirecto mediante el recurso al criterio hermenéutico.

(51) La Sentencia habla de pactos y no de cláusulas. Es frecuente ver en la jurisprudencia del TS la utilización de forma indiferente de cláusulas, condiciones y pactos, al igual que hace el art. 10 LCU, trilogía que a juicio de A BERCOVITZ, «La defensa contractual del consumidor en la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios», en A. BERCOVITZ/R BERCOVITZ, Estudios jurídicos sobre protección de los consumidores, Madrid, 1987, p. 189, la única utilidad que tiene es la de confirmar la naturaleza contractual de esas condiciones.

En esta Sentencia, el TS no ha recurrido al efecto horizontal indirecto. Simplemente considera que «la trascripción literal de la mencionada directiva hace innecesarias mayores argumentaciones, debiendo únicamente añadir que la cláusula de sumisión expresa que figura en el contrato básico de adhesión ciertamente es abusiva, pues origina un desequilibrio para los usuarios de los servicios del Banco demandante, usuarios distribuidos por toda España, obligándoles a defenderse y litigar en Madrid, con la consiguiente dificultad en cuanto a su representación procesal, proposición y práctica de prueba, desplazamientos, etc.; y un correlativo beneficio para la entidad ahora demandante, que no obstante tener negocios en numerosas poblaciones, cómodamente centraliza sus reclamaciones judiciales en la capital de España, donde, con un evidente ahorro económico, tiene garantizada su asesoría jurídica».

Ahora bien, creemos que sí son necesarias más argumentaciones o, mejor dicho, alguna argumentación en que poder fundar la aplicabilidad directa horizontal de la Directiva 93/13, pues no solamente no se ha planteado si la disposición de la Directiva es susceptible de tener eficacia directa, sino que tampoco ha realizado una interpretación del art. 10.2 LCU a la luz del texto y finalidad de la Directiva. Simplemente toma en consideración la obligación que tienen los jueces de aplicar el Derecho comunitario, esto es, acude al principio de primacía, lo cual no consideramos del todo acertado, ya que no basta con acudir a dicho principio para proclamar directamente la eficacia de una directiva. Debería haber considerado que se trata de una directiva no transpuesta y, en virtud de ello, plantearse si la misma podrá o no tener efecto directo. Caso de que así sea, es cuando entrará en juego el principio de primacía (52).

(52) No debe olvidarse que la primacía es una consecuencia del efecto directo, Cfr. G. VAN DER MERSCH, «Réflexions sur l'application directe du droit communautaire dans l'ordre juridique interne des États membres», Bulletin CL Lettres et Sciences Morales et Politiques, Académie de Belgique, 1979, p. 545; R. C. PELLICER ZAMORA, «Los caracteres del Derecho comunitario», Gaceta Jurídica de la CE, D 5, 1985, p. 102; D. RUIZ-JARABO COLOMER, El juez nacional como juez comunitario, cit, pp. 56-57.

Es cierto que el fin último del efecto directo consiste en permitir al Derecho comunitario llegar directamente a los particulares, los cuales pueden recurrir a la directiva para pedir al juez nacional que interprete el Derecho interno en función de las disposiciones de aquélla, que verifique la compatibilidad del Derecho nacional con ella, y que apliquen directamente aquellas disposiciones de la directiva que tienen efecto directo. Incluso sin necesidad de que los particulares la invoquen, podrá hacerlo el propio juez nacional (53).

También es cierto que corresponde a las jurisdicciones nacionales asegurar la protección jurídica que se deriva, para los particulares, del efecto directo del Derecho comunitario (54).

Y si el efecto directo se justifica en una regla básica del Derecho comunitario, que exige que sus normas sean aplicadas de manera general, uniforme e incondicionada en todos los Estados miembros, es claro que no pueden quedar sometidas a preceptos de Derecho interno, anteriores o posteriores a la norma comunitaria, que tengan un contenido contradictorio con ella.

Si tal eventualidad se produce, los fundamentos del efecto directo imponen que la norma interna sea desplazada (55). A esta virtud de imponerse sobre los contenidos del Derecho interno se le llama primacía, principio estrechamente ligado con la eficacia directa del Derecho comunitario (56).

Pero esta conexión no significa, o no lleva aparejada, que una directiva no transpuesta sea susceptible de tener efecto directo, ni mucho menos efecto horizontal.

El principio de primacía ha sido, al igual que sucede con la doctrina del efecto directo, fruto de una construcción jurisprudencial del TJCE, aunque anterior, que tuvo su origen en la Sentencia Costa c. ENEL (57). En ella, el TJCE estableció el fundamento de la primacía del derecho comunitario, sobre la base de: 1.º) la naturaleza y características específicas de la CEE; 2.º) el carácter obligatorio de las normas comunitarias de derecho derivado establecido en el art. 189

(53) Sentencias TJCE Grad de 6.10.1970 (9/70); Capolongo, de 19.6.1973 (77/72); Reyners, de 21.6.1974 (2/74); Verbond van Nedertandse ondernemingen, de 1.2.1977 (51/76); Enka, de 23.12.1977 (38/77); Grunert, de 12.6.1980 (38/79).

(54) Sentencias TJCE Comet, de 16.12.1976 (45/76); Lippische Hauptgenossenschaft, de 12.6.1980 (119/79).

(55) S. MUÑOZ MACHADO, El Estado, el derecho interno y la Comunidad europea, Madrid, 1986, p. 144.

(56) G. C. RODRÍGUEZ IGLESIAS, «El ordenamiento jurídico comunitario: caracteres generales y elementos constitutivos», Revista de Instituciones Europeas, 1974, p. 597.

(57) Sentencia Costa c. ENEL de 15.1.1964 (6/64). Utilizará los mismos argumentos en Sentencias posteriores: Molkerei de 8.4.1968 (28/67); Waltwilhelm de 13.2.1969 (14/68); Comisión c. Italia de 13.7.1972 (48/71); Comisión contra Francia de 4.4.1974 (167/73); Schonenberg de 18.2.1978 (88/77).

Tratado CEE; 3.º) la asunción por parte de los Estados miembros del compromiso de cumplimiento de los Tratados y del Derecho derivado, lo cual implica abstenerse de toda medida susceptible de poner en peligro la realización de los objetivos de los Tratados; y 4.º) la aceptación, por parte de los Estados miembros, de que los Tratados y el Derecho derivado se apliquen sin discriminación basada en la nacionalidad de los particulares (art. 6, antiguo art. 7, Tratado CEE), En base a ello, el TJCE establece que la primacía significa la exclusión o inaplicación de la norma interna que sea incompatible con el Derecho comunitario. Por lo tanto, para que tenga virtualidad es preciso que la norma sea susceptible de tener aplicabilidad directa.

2.1. Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas: Comisión c. Francia y Simmenthal

La Sentencia del TS se apoya, aunque no lo menciona, en este principio de primacía para reconocer efecto directo horizontal. En concreto señala dos Sentencias del TJCE: la Sentencia Comisión c. Francia (cuyas consideraciones son iguales a las de la Sentencia Costa c. ENEL), y la Sentencia Simmenthal (58), de mucha mayor importancia, puesto que desarrolla aún más el principio de primacía. Creemos obligado hacer una breve referencia a ellas para poder entender por qué el TS las ha utilizado en su fundamentación, y si el resultado obtenido con ello es acertado.

La primera Sentencia trata de lo siguiente: una Ley francesa de 1926 estipulaba que «el personal de un barco, en una proposición establecida por decisión del Ministerio competente en marina mercante, deberá ser francés», la cual era contraria al Reglamento CEE de 15 de octubre de 1968, sobre la libre circulación de trabajadores en el interior de la Comunidad. La Comisión invitó varias veces al Gobierno francés a que adaptara su legislación en la materia a las normas comunitarias, invitaciones que quedaron sin respuesta, ante lo cual la Comisión presentó recurso ante el TJCE por considerar que el Gobierno galo había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las disposiciones del Tratado y, en particular, de las contenidas en el Reglamento citado.

(58) Sentencias Comisión c. Francia de 4.4.1974 (167/73), y Simmenthal de 9.3.1978 (106/77).

2.2.

En su resolución, el TJCE se pronunció en el mismo sentido que en la Sentencia Costa c. ENEL, considerando que «una correcta apreciación de la situación jurídica hubiera debido llevar a las autoridades francesas a constatar que las disposiciones del art. 48 Tratado CEE y del Reglamento 1612/68, siendo directamente aplicables en el ordenamiento jurídico de todo Estado miembro y teniendo primacía el Derecho comunitario sobre el Derecho nacional, engendran, en relación con los interesados, el derecho de que las autoridades nacionales las respeten y salvaguarden y que, en consecuencia, cualquier disposición en contrario de Derecho interno se convierta por este único hecho en inaplicable», consideración ésta que ha tenido en cuenta el TS en su fundamentación.

En la segunda Sentencia el asunto es diferente: la sociedad italiana Simmenthal compraba carne bovina en Francia, y en la frontera italiana estaba sometida al pago de unos derechos de control sanitario según establecía una Ley de 1970. En un primer proceso, en 1976, el TJCE declaró que dichas medidas eran contrarias al Tratado, pero la Administración no ejecutó la Sentencia, alegando que la ley que impuso la tasa era posterior a la ley que aprobó el Tratado CEE en Italia y todavía no había sido derogada o declarada inconstitucional. Ante este nuevo problema, el juez italiano planteó otra cuestión prejudicial al TJCE a fin de que se pronunciase si, ante una ley nacional posterior contraria a una norma comunitaria, el juez nacional debería considerarla inaplicable de pleno derecho, sin esperar a su derogación por el legislador o por el órgano competente para declararla inconstitucional.

De las numerosas consideraciones que efectúa el TJCE en esta Sentencia, merecen ser destacadas tres, la última de las cuales es la empleada por el TS en sus argumentaciones:

- 1.a) «en virtud del principio de la primacía del Derecho comunitario, las disposiciones del Tratado y los actos de las instituciones directamente aplicables tienen por efecto, en sus relaciones con el Derecho interno de los Estados miembros, no sólo el hacer inaplicable de pleno derecho, por el hecho mismo de su entrada en vigor, toda disposición contraria de la legislación nacional existente, sino también —en cuanto que estas disposiciones y actos forman parte integrante, con rango de prioridad, del ordenamiento jurídico aplicable en el territorio de cada uno de los Estados miembros—, el impedir la adopción válida de nuevos actos legislativos nacionales en la medida en que éstos fueran incompatibles con normas comunitarias»;
- 2.a) «todo juez nacional, ante el que se recurre en el marco de su competencia, tiene la obligación de aplicar íntegramente el Derecho comunitario y de proteger los derechos que éste confiere a los particulares, dejando sin aplicación toda disposición eventualmente contraria de la ley nacional, ya sea ésta anterior o posterior a la norma comunitaria»;
- 3.a) «el juez nacional encargado de aplicar, en el marco de sus competencias, las disposiciones del Derecho comunitario, tiene la obligación de asegurar el pleno efecto de estas normas dejando inaplicada si fuera necesario, en virtud de su propia autoridad, toda disposición contraria de la legislación nacional, incluso posterior, sin que para ello tenga que pedir o esperar su previa eliminación por vía legislativa o por cualquier otro procedimiento constitucional».

Sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional

Las Sentencias del TS que se invocan en la Sentencia de 8 de noviembre como argumento para poder reconocer efecto directo horizontal se refieren a lo siguiente:

Las Sentencias de 13 de junio y de 13 de julio de 1991 hacen referencia a la Directiva 80/987/CEE, de 20 de octubre de 1980, sobre aproximación de la legislación de los Estados miembros relativas a la protección de trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, y tratan del posible efecto vertical de algunas de sus disposiciones. A pesar de reconocer que una directiva es susceptible de producir dicho efecto, sobre la base de la doctrina del TJCE, no lo hacen así en los casos planteados, por las consideraciones que expondremos a continuación.

En la primera de ellas el TS no reconoce aplicación directa a la Directiva 80/987, por no haber transcurrido el plazo previsto para llevar a cabo su adaptación al Derecho interno, considerando que «una cosa es la adaptación de la directiva y consiguiente modificación de ella misma, para acomodarla a la incorporación de España a las Comunidades (art. 27 del Acta de Adhesión), y otra distinta las medidas que nuestro país pudiere adoptar para adecuar nuestro Derecho interno a las previsiones de la Directiva. Y para eso disponía de un plazo de 36 meses a partir de la notificación (...). Por tanto, puede establecerse la conclusión de que la Directiva mencionada (...) no podía ser invocada para su aplicación directa ante los Tribunales españoles mientras estuviera transcurriendo el plazo del que nuestras autoridades competentes disponían para dictar las normas de Derecho interno que considerasen adecuadas».

En la segunda Sentencia, sin embargo, el plazo de ejecución ya había transcurrido, por lo que la Directiva podía ser susceptible de producir efecto directo. No obstante, el TS considera que «como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, las disposiciones de la directiva han de ser incondicionales y lo suficientemente precisas para que pueda prosperar la invocación de su efecto directo frente al derecho interno del país, con el consiguiente reconocimiento de los derechos de los particulares, expresados en el acto

comunitario, frente al Estado incumplidor. Tal incondicionalidad y necesaria precisión no concurren en el supuesto que nos ocupa ()».

En cuanto a la Sentencia del TC, de 14 de febrero de 1991, se trata de un recurso de inconstitucionalidad contra el art. 211.d) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, por infringir el art. 5 del Acta relativa a la elección por sufragio universal directo, adoptada por el Consejo Europeo el 20 de septiembre de 1976 (Decisión 76/787/CECA, CEE, Eura-tom). El TC se pronuncia sobre el principio de primacía del Derecho comunitario sobre el Derecho nacional, citando la Sentencia Consta c. ENEL

3. Consecuencias que el Tribunal Supremo extrae de la jurisprudencia

En relación con las Sentencias del TJCE, la principal consecuencia que extrae el TS es la de que el juez nacional deberá dejar sin aplicación la norma nacional, sea anterior o posterior a la norma comunitaria, que sea incompatible con efe, en virtud del principio de primacía.

Salta a la vista que en ninguno de los casos planteados al TJCE, se ha suscitado cuestión alguna relacionada con una directiva y con su posible efecto directo. Sencillamente, se trata de Sentencias que conforman el principio de primacía del Derecho comunitario, pero que no sirven de apoyo al reconocimiento del efecto directo de una directiva, porque ¿es que estamos en presencia de normas incompatibles? ¿se cuestiona el TS en algún momento la posible contradicción entre el art. 10.1 LCU y el art. 3.3 de la Directiva 93/13?

La respuesta es negativa. No se plantea ni estas cuestiones, ni las relativas al efecto directo del art. 3.3, sino que invoca la Directiva como si ésta, por el hecho de que el Derecho comunitario tenga primacía sobre el nacional, tuviese efecto directo horizontal. No parece darse cuenta de que se trata de una Directiva no transpuesta y que por eso no forma parte de nuestro ordenamiento interno. Olvida, además, que el principio de primacía es un principio aplicable sólo en el caso de que las disposiciones comunitarias sean susceptibles de ser aplicadas directamente por el juez al caso concreto, es decir, cuando éstas fueran susceptibles de producir efecto directo, cosa que en el caso no ocurre, pues la Directiva 93/13 no es aplicable directamente por su falta de transposición.

Distinto hubiese sido reconocer efecto horizontal al art. 3.3 acudiendo al efecto indirecto, es decir, a la interpretación, como así lo hicieron las Sentencias de 23 de julio de 1993 y de 20 de julio de 1994, y que les permitió llegar al resultado querido por la Directiva.

Por lo que a las Sentencias del TS se refiere, no entendemos en qué pueden servirle de apoyo en su decisión, pues, como ya hemos señalado, no se refieren a relaciones horizontales, sino verticales, en las que, si bien la Directiva no había sido ejecutada, no se reconoce su eficacia directa, por los motivos anteriormente expuestos. Por lo tanto, se apartan completamente del caso planteado en la Sentencia de 8 de noviembre. Otro tanto debe decirse de la Sentencia invocada del TC que, al igual que las que ha utilizado del TJCE, se refiere al principio de primacía del Derecho comunitario, y no a una directiva o a su aplicabilidad directa.

Creemos, por tanto, que la fundamentación y el resultado al que llega el TS en esta Sentencia son erróneos, por tres razones fundamentales:

1.a Porque los argumentos que utiliza, unos relativos al principio de primacía, y otros sobre la eficacia directa vertical, no sirven para poder reconocer efecto horizontal al art. 3.3, apartándose con ello de la jurisprudencia restrictiva del TJCE.

2.^a Porque debía haber tenido en cuenta que la fecha de celebración del contrato que contiene la cláusula de sumisión era anterior a la entrada en vigor de la Directiva, lo que le hubiese impedido aplicarla, entrando en juego los límites de seguridad jurídica y de irretroactividad.

3.^a Porque con la jurisprudencia del TS sobre la nulidad de las cláusulas de sumisión expresa, elaborada en base al reconocimiento del efecto horizontal indirecto, era suficiente para emitir su fallo, como así lo ha puesto de manifiesto el propio TJCE, que al mismo tiempo que recuerda que cada Estado miembro debe dar a las directivas una ejecución que se corresponda plenamente a las exigencias de seguridad jurídica y que incorpore su contenido en disposiciones nacionales con carácter obligatorio, señala que, «si en virtud de una jurisprudencia nacional constante, la disposición interna se aplica en un sentido que permita asegurar la plena eficacia de lo dispuesto por la directiva, nada se opone a que el juez nacional la continúe aplicando en ese mismo sentido en los procedimientos que tengan pendientes, mientras que el Estado miembro concernido no adopte las medidas legislativas para el completo desarrollo de la norma comunitaria» (59).

Incluso podría formularse una última objeción, cual es que el reconocimiento de la eficacia horizontal de las directivas podría incrementar la pasividad de los Estados miembros en adaptar el Derecho nacional a lo dispuesto en las mismas.

(59) Sentencia Steenhorst-Neerings, de 27 10.1993 (C-338/91).

V. NEGACIÓN DEL EFECTO DIRECTO HORIZONTAL DEL ART. 3.2 DE LA DIRECTIVA 93/13

En la segunda Sentencia del TS, cuyo comentario nos proponemos, de 20 de noviembre de 1996, el objeto del litigio es obtener por los demandantes una Sentencia declarativa de nulidad de unas determinadas condiciones generales de la contratación, ante lo cual el órgano judicial se plantea la cuestión de si son efectivamente condiciones generales de la contratación como «requisito imprescindible de procedibilidad», resolviendo, además, sobre una cuestión no planteada, que es la legitimación de la Unión de Consumidores de España para impugnar tales condiciones por considerarlas abusivas.

Los antecedentes de hecho son los siguientes: D.C.L. celebró, en agosto de 1991, un contrato de apertura de cuenta corriente con la entidad Banco A., S.A, en el que figuraban una serie de condiciones generales (llamadas así por el Banco recurrido). Ante el JPI Madrid n.º 6, se formuló demanda por D.C.L. y Unión de Consumidores de España (ésta en representación del anterior), contra la entidad Banco A., S.A., solicitando: 1. se declarase la nulidad de 15 cláusulas que el Banco estableció en el contrato celebrado con D.C.L., teniéndolas, en consecuencia, por ineficaces y no puestas, al vulnerar el art. 10 de la Ley 26/1984 de 19 de julio; 2.º que se publicase la declaración de nulidad de las cláusulas, a costa del demandado, en las páginas de economía de determinados periódicos que se concretan en la demanda y bajo el título: «Declaradas nulas por resolución judicial determinadas condiciones del contrato bancario del Banco A., S.A.»; 3.º se condene en costas al demandado, si se opusiera a las pretensiones de la demanda. El Juzgado dictó Sentencia desestimando la demanda al no existir causa alguna de pedir, «puesto que ninguna cláusula se ha aplicado ni ningún perjuicio se ha causado, ni tan siquiera subjetivamente nos hallamos ante una condición general a efectos legales».

Contra esta Sentencia, los demandantes interpusieron recurso de casación, por los siguientes motivos: 1. al amparo del art. 1692.3 LEC, se denuncia infracción del art. 359 LEC por ser incongruente la Sentencia, incongruencia que se hace residir en que la representación del Banco A., S.A., en ningún momento negó la legitimación ad causam de los actores, por lo que se considera que la Sentencia resuelve sobre una cuestión que no ha sido planteada, sobre cosa distinta de lo pedido en la demanda. 2.º El motivo segundo acusa infracción de tres normas jurídicas: el art. 24 Const, que establece el derecho a obtener tutela efectiva; el art. 7.3 LOPJ, que legitima a las asociaciones, corporaciones y grupos para defensa de intereses colectivos, y el art. 20.1 de la Ley 26/1984, que reconoce a las asociaciones de consumidores y usuarios la facultad y el derecho al ejercicio de las correspondientes acciones en defensa de los intereses generales de consumidores y usuarios. Esta última se fundamenta en la protección de los intereses colectivos y de la legitimación para ello de las asociaciones legalmente constituidas para este fin, y se acusa a la Sentencia recurrida de olvidarse de que la jurisprudencia siempre ha conocido la existencia de acciones declarativas de nulidad absoluta, concluyendo que tanto D.C.L como la UCE están legitimados ad causam. 3.º El tercer motivo señala como infringidos el art. 51 Const en relación con el 10 Ley 26/1984, sosteniéndose que aquél obliga a una interpretación pro consumitore, no realizada por el juzgador de instancia, el cual ha establecido una especie de probatio diabólica que denomina «requisito subjetivo», ya que resulta prácticamente imposible acreditar por el consumidor que no ha podido sustraerse a las condiciones generales. 4.º El cuarto motivo alega infracción de los arts. 20 y 21 c) de la Ley 26/1984, por considerar que la UCE no ha perdido su beneficio de justicia gratuita y que por tanto no está obligada a reintegrar a la parte contraria las costas del proceso. El TS declara no haber lugar al recurso de casación.

1. Legitimación de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios para ejercitar acciones

Por lo que a la cuestión de legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios se refiere, el art. 10 LCU no efectúa, de una forma explícita, un reconocimiento de la misma para ejercitar acciones de impugnación de las condiciones generales, aunque su legitimación, como se ha señalado, puede fundamentarse en el art. 20.1 LCU (60), al establecer que las asociaciones tendrán como finalidad «representar a sus asociados y ejercer las correspondientes acciones en defensa de los mismos, de la asociación o de los intereses generales de los consumidores y usuarios».

Lo que sucede en este caso es que la Unión de Consumidores de España comparece, por una parte, en representación de un consumidor, el cual actúa, por sí, como demandante y, por otra, en defensa de los intereses generales de los consumidores y usuarios. La legitimación del demandante no plantea ningún problema, pero sí la de la UCE, que no ha sido reconocida ni por el JPI ni por el TS.

Tratándose de legitimación para actuar en representación del demandante, el TS considera que aquella no es posible puesto que no cabe una actuación conjunta del representante y del representado. Señala que «es imposible jurídicamente esta legitimación, ya que (el representado) ha sido codemandante: no se puede accionar en representación precisamente del que acciona en su nombre y derecho». Y en cuanto a la legitimación para actuar en defensa de los intereses generales de los consumidores y usuarios, como veremos a continuación, tampoco se reconoce, pero por un motivo distinto: las condiciones generales de la contratación que pretenden sean declaradas nulas por abusivas no son auténticas condiciones generales de la contratación.

2. Condiciones generales de la contratación: concurrencia de requisitos

Para que estemos en presencia de una condición general de la contratación, el art. 10.2 LCU establece una serie de características o elementos que deben concurrir en la misma: redacción previa y unilateral del condicionado contractual por una de las partes; que el predisponente se proponga utilizar las condiciones o cláusulas negociales en todos los contratos que vaya a celebrar, y que el consumidor que se vaya a adherir al contrato no haya podido evitar la aplicación de esas condiciones para obtener el bien o servicio necesitado

En el caso planteado, la apertura de una cuenta corriente lleva a pensar en un documento previamente redactado y con un clausulado que se le impone al cuentacorrentista, el cual, si quiere obtener ese servicio del Banco que ha elegido, debe adherirse, normalmente, sin que haya posibilidad de discutir con el predisponente el contenido del contrato. Por regla general estaríamos en presencia de auténticas condiciones generales de la contratación. Sin embargo, las pruebas demostraron que el demandante no intentó en ningún momento discutir las cláusulas que consideraba abusivas y que pretende se declaren nulas, pues ni tan siquiera leyó el contrato, por lo que el JPI y el TS han llegado a la conclusión de que el consumidor tuvo ocasión de discutir eficazmente las cláusulas de su contrato con el predisponente, pero que no lo hizo, con lo cual no se puede hablar de una inevitabilidad ni de una rigidez ni, por tanto, de una imposición, como además lo demuestra el hecho de que en el mismo día abriese otras cuentas con otros bancos, sin leer ni discutir su contenido. Debe añadirse, además, que ningún perjuicio se le causó al demandante, pues ninguna cláusula fue aplicada.

(60) J. J. MARÍN LÓPEZ, artículo 20, en Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, dir. por R BERCOVITZ y J. SALAS, Madrid, 1992, p. 594.

(61) Para un análisis detallado de los elementos que integran la noción de condiciones generales, vid., A. CABANILLAS SÁNCHEZ, «Las condiciones generales de los contratos y la protección del consumidor», Anuario de Derecho civil, 1983, pp. 1191 y ss.; J. DUQUE, «La protección de los derechos económicos y sociales en la Ley General para la defensa de los consumidores», en Estudios sobre el consumo, 1984, n.º 3, pp. 64 a 66; M. A. LÓPEZ SÁNCHEZ, «Las condiciones generales de los contratos en el Derecho español», Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1987, pp. 650 y 66; J. ALFARO ÁGUILA-REAL, Las condiciones generales de la contratación, cit., pp. 111 y ss.; M. COCA PAYERAS, artículo 10.2, en Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, cit., pp. 318 y ss.

(62) M. COCA PAYERAS, artículo 10.2, en Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, cit., p. 320, quien prefiere hablar, mejor que de «violencia económica», que es como califica A. BERCOVITZ, «La defensa contractual del consumidor o usuario en la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios», cit., p. 191, a la rigidez, de «objetiva intimidación económica», si se cae en la cuenta de que en esos casos el contratante débil es un sujeto que sufre el temor racional y fundado de no obtener el bien o servicio en cuestión, si no se somete a las condiciones generales de la contratación.

De ahí que ante la ausencia de lo que el JPI llama «requisito subjetivo», y que no es otro que el de la rigidez a que se halla sometida la otra parte como consecuencia de la posición de dominio en el mercado en que se encuentra el contratante que las impone (62), a pesar de que se den las otras dos circunstancias o «requisitos objetivos», el TS considere que no nos encontramos en presencia de condiciones generales de la contratación y, por tanto, que no se puede hablar sobre su posible carácter abusivo. Señala que «no basta (...) firmar sin tan siquiera leer el contenido del contrato, para tener el arma con la que iniciar un pleito. Otra cosa distinta es que la prueba en cuestión no deba exigirse con toda rigidez dada la naturaleza de la contratación en masa, pero esto no es lo mismo que dar por inexistente el requisito legal». En consecuencia, la UCE no se encuentra legitimada para impugnar unas condiciones que no son condiciones generales a efectos legales.

Sin embargo, la Directiva 93/13 no establece la circunstancia de la inevitabilidad. De ahí que, de reconocerse su aplicabilidad directa, sí estaríamos en presencia de condiciones generales de la contratación y, presumiblemente, ante cláusulas abusivas. Pero el TS niega esa eficacia, pues si bien considera que «la Directiva 93/13 ha de servir de guía para la interpretación de los Derechos nacionales vigentes tanto anteriores como posteriores para alcanzar el resultado a que se refiere cuando no se haya adaptado el Derecho interno a la misma», niega el efecto directo por tratarse de relaciones entre particulares, apoyándose únicamente en la Sentencia del TJCE Faccini Dori.

3. Argumentos para negar reconocimiento de efecto directo horizontal al art. 3.2

El TS utiliza, como único argumento para no reconocer eficacia directa horizontal al art. 3.2 de la Directiva, la Sentencia del TJCE, Faccini Dori (63), que hace referencia a lo siguiente: P. Faccini Dori, con domicilio en Monza, concertó con un vendedor en la estación central de Milán, la adquisición de un curso por correspondencia, de lo cual se arrepintió poco tiempo después, y a los cuatro días envió una carta certificada a la empresa renunciando a la suscripción. En la fundamentación de su renuncia mencionó expresamente lo previsto en la Directiva 85/577/CEE, del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, no transpuesta por el Estado italiano, y cuyo plazo había ya transcurrido, relativa a la protección de los consumidores en el caso de contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales. En su art. 5 se dispone que «el consumidor debe tener el derecho a renunciar a los efectos de su contrato, por medio de una notificación en el plazo de, al menos siete días, a contar desde el momento en que el comerciante, conforme a las modalidades y condiciones prescritas por la legislación nacional, le hubiera informado de sus derechos, disponiéndose, asimismo, que la notificación de tal renuncia tiene el efecto de liberar al consumidor de toda obligación derivada del contrato». La empresa demandó judicialmente a P. Faccini Dori para que pagara la suma convenida.

(63) Sentencia Faccini Dori de 14.7.1994 (C-91/92).

El juez italiano planteó cuestión prejudicial. En su petición planteaba si debía considerarse que la Directiva 85/577 es suficientemente precisa y detallada, y en caso afirmativo, si, en el período comprendido entre la expiración del plazo de veinticuatro meses señalado a los Estados miembros para cumplir la referida Directiva y el día en que el Estado italiano se adecuó a ella, podía producir efectos en las relaciones entre los particulares y el Estado italiano, y en las relaciones de los particulares entre sí.

El TJCE va a pronunciarse sobre estas cuestiones y sobre otra no planteada por el juez nacional, que es la relativa a la responsabilidad del Estado por incumplimiento de su obligación de transponer en plazo la Directiva. Respecto de esta cuestión ya había hecho referencia en dos sentencias anteriores en las que los particulares efectuaban reclamaciones frente al Estado: la Sentencia Francovich, sobre un caso de directiva no invocable directamente por no ser suficientemente precisa, que no había sido transpuesta; y la Sentencia Wagner Miret, que trata del mismo supuesto pero estando la directiva transpuesta, aunque no correctamente (64). En el caso Faccini Dori, a diferencia de estos últimos, la relación es claramente horizontal.

(64) Sentencias Francovich y Bonifaci de 19.11.1991 (C-6/90 y C-9/90); Wagner Miret de 16.12.1993 (C-334/92). Sobre ellas, vid., C. R. FERNÁNDEZ LIESA y N. c. RODRÍGUEZ-PINERO ROYO, «Sobre la responsabilidad del Estado y el efecto directo de las Directivas comunitarias, y su posible incidencia en el Derecho laboral español (Estudio laboral y comunitario de la Sentencia Francovich Bonifaci)», Relaciones Laborales, n.º 11, 1993, pp. 92 y ss.; y «Altos cargos y FOGASA: la postura del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Comentario urgente a la Sentencia del TJCE de 16 de diciembre de 1993, Wagner Miret)», Relaciones Laborales, n.º 2, 1994, pp. 84 y ss.

El TJCE analiza, en primer lugar, si la Directiva 85/577 reúne los requisitos necesarios para que pueda predicarse de ella su efecto directo, en concreto, si su art. 5 es claro e incondicional, considerando que efectivamente cumple esos dos requisitos, y que aunque dicho artículo deje un margen de apreciación a los Estados miembros «por lo que respecta a la protección al consumidor cuando no sea proporcionada la información por el comerciante y a la fijación del plazo y de las modalidades de renuncia», ello no afecta «al carácter preciso e incondicional de las disposiciones de la Directiva controvertida en el litigio principal. Dicho margen de apreciación no excluye que puedan determinarse unos derechos mínimos».

Respecto de la segunda cuestión planteada por el juez italiano sobre si, a falta de medidas de adaptación del derecho interno a lo dispuesto en la Directiva dentro de los plazos señalados, los consumidores pueden fundar en la propia Directiva un derecho de renuncia frente a los comerciantes con los que ha celebrado un contrato e invocarlo ante un órgano jurisdiccional nacional, la respuesta del TJCE es negativa: no se puede reconocer a las disposiciones de una directiva no transpuesta eficacia directa entre particulares. Acude para ello a la Sentencia Marshall, en la que se estableció el fundamento de la no invocabilidad directa de las directivas no transpuestas. Sí reconoce la invocabilidad de las directivas frente al Estado, pero considera que un reconocimiento de este tipo en el ámbito de las relaciones entre particulares «equivaldría a reconocer a la Comunidad la facultad de establecer con efectos inmediatos obligaciones a cargo de los particulares, cuando sólo tiene dicha competencia en aquéllos supuestos en que se le atribuye la facultad de adoptar reglamentos». En virtud de todo ello afirma que a falta de medidas de adaptación del Derecho interno a la Directiva dentro de los plazos señalados, los consumidores no pueden fundar en la Directiva en sí misma un derecho de renuncia contra los comerciantes con los que han celebrado un contrato e invocarlo ante el juez nacional.

Por tanto, a la disposición invocada de la Directiva 85/577 no se le puede reconocer aplicabilidad directa porque, a pesar de reunir los requisitos necesarios de precisión y claridad, se refiere a una relación horizontal. Ante ello, y al objeto de buscar la mayor aplicación del Derecho comunitario, el TJCE le recuerda al juez italiano la obligación que tienen los jueces nacionales de interpretar el Derecho nacional conforme a la luz de la letra y de la finalidad de la directiva, para lograr el resultado por ella querido, y que, en caso de que éste no pudiera alcanzarse, el Derecho comunitario impone a los Estados miembros la obligación de reparar los daños causados a los particulares por no haber adaptado su Derecho interno a lo dispuesto en una Directiva.

4. Consecuencias extraídas por el Tribunal Supremo de la Sentencia Faccini Dori

En la Sentencia de 20 de noviembre, el TS, siguiendo las consideraciones realizadas por el TJCE, acude al criterio hermenéutico (65): interpreta el art. 10.2 LCU en conexión con el art. 3.2 de la Directiva, lo cual le lleva a considerar lo siguiente:

«la Directiva 93/13 ha de servir de guía para la interpretación de los derechos nacionales vigentes, tanto anteriores como posteriores, para alcanzar el resultado a que se refiere cuando no se haya adaptado el derecho interno a la misma». Y de la interpretación que realiza del art. 10.2 LCU a la luz de la letra y de la finalidad del art. 3.2 de la Directiva 93/13, llega a la conclusión de que dicha interpretación, «no permite abrogar los requisitos objetivos y subjetivos exigidos en el art. 10.2 L 26/194, para en su lugar acoger el concepto amplísimo de cláusula contractual abusiva que se contiene en el punto 3 de la Directiva 93/13. En él basta que el consumidor «no haya podido influir sobre su contenido», a propósito de cláusulas redactadas previamente, lo que convierte en realidad a todo contrato de adhesión en particular receptor de cláusulas que pueden ser declaradas abusivas, como así viene a reconocerlo el apartado 2 del citado punto 3. En cambio, el art. 10.2 L 26/1984 requiere que la aplicación «no pueda evitarla el consumidor o usuario, siempre que quiera obtener el bien o servicio de que se trate». No es suficiente, pues, que el consumidor o usuario no haya podido influir sobre el contenido de la cláusula, se le exige que no haya podido eludir su aplicación, en otras palabras, no una actitud meramente pasiva. La Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios se muestra así más restrictiva, no basta que existan cláusulas prerredactadas unilateralmente, y cualquiera que fuese la opinión que se tenga sobre el acierto o desacierto del legislador, no hay duda de que esta Sala sólo se encuentra vinculada al precepto legal, y ha de aplicarlo en su integridad».

Creemos que en este caso sí ha sido correcta la fundamentación del TS, por las siguientes razones:

1 .a porque se ha apoyado en la Sentencia Faccini Dori, que viene a confirmar la anterior jurisprudencia del TJCE en lo relativo a la negación del efecto directo horizontal a una directiva no ejecutada, lo que implica que no es posible reconocer efecto directo horizontal al art. 3.2 de la Directiva 93/13;

2.a porque ha acudido al criterio hermenéutico (art. 3.1 CC) como pauta indicada por el TJCE para intentar conseguir el resultado propuesto en la Directiva. Lo que sucede es que el art. 10.2 LCU y el art. 3.2 de la Directiva son inconciliables, de tal forma que la interpretación del primero conduce a un resultado contradictorio con el perseguido por la segunda. De ahí que no se pueda predicar el efecto horizontal indirecto.

3.a porque, si bien es cierto que el TJCE ha extendido el poder de los jueces nacionales para declarar la responsabilidad del Estado, por su incumplimiento de adaptar el Derecho interno a la directiva, el TS no puede realizar tal determinación por cuanto, por un lado, el demandante (recurrente) no formuló petición alguna en este sentido, por lo que no puede resolver sobre nada distinto a lo pedido por él (congruencia de la Sentencia), y porque, además, dicha declaración deberá ser realizada por la jurisdicción contencioso-administrativa, y no por la civil (66).

Por todo lo expuesto, el art. 3.2 de la Directiva 93/13 no puede tener efecto directo horizontal, ni ser susceptible de un reconocimiento indirecto, y tampoco puede declararse la responsabilidad del Estado. Es por ello que el TS únicamente se encuentra vinculado a lo dispuesto en el art. 10.2 LCU, de tal forma que el consumidor se verá obligado a soportar las cláusulas impuestas por el Banco, que no intentó evitar y que no tienen carácter abusivo, sin poder obtener un resarcimiento por el perjuicio que ello pudiera causarle, y que se deriva de la inactividad de su propio Estado.

(65) No lo hace en la Sentencia de 21.6.1996 (Ar 6712), limitándose solamente a citar la Sentencia Faccini Dori.

(66) Que es ésta la jurisdicción competente lo afirma S. MUÑOZ MACHADO, «La formación de un Derecho común de la responsabilidad civil extracontractual del Estado en el sistema comunitario europeo», cit, p. 43.

VI. CONCLUSIONES

De forma breve y resumida hemos visto que la doctrina sentada por el TJCE, en relación con la posible eficacia directa de una directiva no adaptada al Derecho interno, es clara: puede reconocerse cuando la reclamación es de un particular frente al Estado (relación vertical), pero nunca cuando se trata de un particular frente a otro particular (relación horizontal). Ello puede dar lugar a que se produzca algún perjuicio para el particular, pues en ocasiones, la aplicación de la directiva podría reportarle un resultado más beneficioso. Y todo ello debido a la inactividad del Estado, que deja transcurrir los plazos establecidos para ejecutar la directiva sin adoptar medida alguna.

Consciente de esos perjuicios, y al objeto de paliarlos en la mayor medida posible, el TJCE ha admitido un efecto horizontal, de carácter indirecto, estableciendo para los jueces nacionales, la obligación de interpretar el Derecho interno a la luz del texto y de la finalidad de la directiva, para poder así obtener el resultado a que se refiere el art. 189 Tratado CEE. Pero este resultado no siempre es posible de conseguir cuando la norma nacional esté en contradicción con la disposición de la directiva. Si ello sucede, el perjuicio que para el particular causa la no aplicación de una directiva no transpuesta, seguiría siendo el mismo que si no se hubiese recurrido al criterio hermenéutico.

Para remediar esta situación, y con la finalidad de conseguir la mayor aplicabilidad posible del Derecho comunitario, el TJCE ha establecido el principio de responsabilidad del Estado, en virtud del cual será el Estado el que deberá reparar los daños que los particulares hayan podido sufrir como consecuencia del incumplimiento de su obligación de adaptar la directiva al Derecho interno en el plazo estipulado para ello, mediante una indemnización.

En virtud de toda esta doctrina jurisprudencial, los arts. 3.2 y 3.3 de la Directiva 93/13, sobre cláusulas abusivas, aun no transpuesta, y objeto de las Sentencias del TS de 20 de noviembre y de 8 de noviembre, respectivamente, no pueden, en línea de principio, ser susceptibles de producir efecto directo horizontal, pero sí, cumpliendo los requisitos de claridad e incondicionalidad, de un efecto horizontal indirecto, recurriendo al criterio hermenéutico.

Respecto del art. 3.3 (en relación con el art. 3.1 del que se ocupa la Sentencia de 8 de noviembre, una interpretación del art. 10.1.c) LCU, art luz del mismo, permitiría reconocerle dicho efecto, pues ambas disposiciones en nada colisionan. Esta fue la pauta seguida por el TS en las Sentencias 23.7.1993 y 20.7.1994, sobre cláusulas de sumisión expresa, que cambiaron la doctrina anterior declarándolas abusivas. Haberse ceñido a ellas habría sido suficiente para reconocer aplicación directa a dicho precepto de la Directiva, siempre y cuando el contrato hubiera sido de fecha posterior a la vigencia de la Directiva.

Sin embargo, el TS, en un afán, tal vez desmesurado por otorgar a toda costa prevalencia al Derecho comunitario sobre el Derecho nacional o, tal vez por un mal entendimiento del efecto directo horizontal, recurre, erróneamente, al principio de primacía del Derecho comunitario para fundamentar el efecto directo horizontal que era de tener la Directiva 93/13 (al igual que se hizo en la Sentencia 12.7.1996).

Con todos nuestros respetos al órgano jurisdiccional creemos que su fundamentación no ha sido la correcta (aunque sí el fallo), porque el efecto directo no es consecuencia del principio de primacía por él invocado como argumento. Lo primero que ha de resolverse es si la disposición comunitaria en controversia tiene aplicabilidad directa. En caso afirmativo, el principio de primacía despliega todos sus efectos, debiendo el juez nacional dejar inaplicada la norma interna que contravenga la comunitaria. Pero en caso negativo, como es el que nos ocupa, el principio de primacía no implica que una directiva transpuesta pueda tener un efecto directo horizontal, y no sirve de fundamento para reconocerlo, pues, al contrario, el principio de primacía es consecuencia de la aplicabilidad directa. Lo que el TS debería haber hecho es interpretar el art. 10.1.c) LCU en conexión con el art. 3.3 de la Directiva. Caso de que sean conciliables, como de hecho lo son, sí que entrará en juego el principio de primacía. Ello, claro está si, como ya hemos dicho, el contrato que contiene la cláusula de sumisión expresa es posterior a la entrada en vigor de la Directiva.

Respecto del art. 3.2 de la Directiva 93/13, la fundamentación que hace el TS en la Sentencia¹ de 20 de noviembre sí que nos parece correcta y la única posible. En efecto, esta Sentencia parte de la base de que es imposible reconocer un efecto directo a la Directiva, por tratarse de una relación entre particulares, y recurre al criterio hermenéutico como única posibilidad de reconocer efecto horizontal. Lo que sucede es que la interpretación que realiza, al resultado que conduce, es a que la disposición de la Directiva (art. 3.2) pierda sus efectos, pues considera que es inconciliable con el art. 10.2 LCU. Mientras que este último exige para que una estipulación o cláusula tenga la consideración de condición general de la contratación entre otros requisitos, que el consumidor no haya podido evitar su aplicación, el art. 3.2 de la Directiva exige solamente que el consumidor no haya podido influir sobre su contenido. De esta forma no es posible reconocer efecto horizontal indirecto.

Tampoco le es posible al TS acogerse a la vía que le ofrece el TJCE para intentar paliar el daño que el consumidor debe soportar por el hecho de no estar transpuesta la Directiva, es decir, no puede declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, estableciendo una indemnización a favor del consumidor, pues éste no la reclamó, siendo, por otra parte, la jurisdicción competente para realizar dicha declaración, la jurisdicción contencioso-administrativa.

Colaboradores

ANTONIO J. COLOM CAÑELLAS

Es Catedrático de Teoría de la Educación de la Universidad de las Islas Baleares en donde ha sido director del departamento de Cs. de la Educación, director del ICE y ahora, decano de la Facultad de Educación.

LOURDES BLANCO PÉREZ-RUBIO

Es Profesora Titular de Derecho Civil de la Universidad Carlos III de Madrid.

CARMEN GARCÍA GARCÍA

Es Doctora en Psicología por la Universidad Autónoma de Madrid (1994). Diplomada en Técnicas de investigación de mercados por la Universidad Autónoma de Madrid (1991). Actualmente es Profesora ayudante del Departamento de Psicología Social y Metodología de la Universidad Autónoma de Madrid. Advanced Research.

VICENTE PONSODA

Es Doctor en Psicología por la Universidad Complutense de Madrid (1981). Actualmente es Catedrático de Metodología de las Ciencias del Comportamiento. Universidad Autónoma de Madrid. Departamento de Psicología Social y Metodología.

MERCEDES SÁNCHEZ GARCÍA

Es Profesora Titular de Universidad en el área de conocimiento Economía, Sociología y Política Agraria en la Universidad Pública de Navarra, en el Departamento de Gestión de Empresas y Doc-

tora en Gestión de Empresas por la Universidad Pública de Navarra en 1995.

MIKEL ETXANIZ

Es Ingeniero Técnico Agrícola en la especialidad de Explotaciones Agropecuarias (1996) por la Universidad Pública de Navarra y Máster en Gestión Medio Ambiental por el Instituto de Investigaciones Ecológicas.

INCI TEKELIOGLU

Es licenciada en Administración y Dirección de Empresas por la Universidad de Estambul. Turquía. Actualmente está realizando la Tesis para la obtención del Máster en Comercialización de Productos Agroalimentarios del Instituto Agronómico Mediterráneo de Zaragoza, en el Departamento de Gestión de Empresas de la Universidad Pública de Navarra, en el tema de comercialización de productos orgánicos.

EVA MARTÍNEZ SALINAS

Es Doctora en Ciencias Económicas y Empresariales por la Universidad de Zaragoza. Actualmente es profesora Asociada en el área de Comercialización e Investigación de Mercados de dicha Universidad.

YOLANDA POLO REDONDO

Es Catedrática de Comercialización e Investigación de Mercados de la Universidad de Zaragoza y directora del Departamento de Economía y Dirección de Empresas.